

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 8

10 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (10)** días de abril de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20244221100010017911 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420033 40316
2	20244221100010018624 E	TAXEXPRESS S.A	NIT	8001749098	2026420031 92776
3	20254211400070279029 E	JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1136884903	2026421036 97056
4	20254211400070512058 E	NAYRO GERARDO SÁNCHEZ DUARTE	CEDULA DE CIUDADANIA	80132141	2026421036 98376
5	20254211400070435931 E	ELBER GONZALEZ PACHON	CEDULA DE CIUDADANIA	79738956	2026421037 06236
6	20254211400070547179 E	JUAN PABLO USAQUÉN CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1018404916	2026421038 69866
7	20254211400070427211 E	SERGIO ALEXANDER AVELLANEDA VALENCIA	CEDULA DE CIUDADANIA	1018504411	2026421042 41496
8	20254211400070573916 E	MANUEL ANTONIO MONROY VARGAS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018410565	2026421031 94966

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet EL DIA 10 DE ABRIL DE 2026

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 16 DE ABRIL 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN N° 202642103697056 DE 11/03/2026
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070279029E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 25 de junio de 2025, fue elaborado por el agente de tránsito **MONDRAGÓN OLAYA JOHN SEBASTIAN** portador de la placa No. 76721, la orden de comparendo No. **11001000000047025045**, por la infracción literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 del 2013, consistente en: *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia de duplicarán. En todos lo casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses”* al señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.136.884.903, quien conducía el vehículo de placas EDY245, de acuerdo a prueba realizada en las instalaciones de la Policía de Transito de Bogotá que da como resultado embriaguez alcohólica grado III.

2. Con el propósito de impugnar la orden de comparendo **No. 11001000000047025045 del 25 de junio**, el señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.136.884.903, compareció el 01 de agosto de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y concluyó con la adopción de la decisión de fondo el día 03 de diciembre del 2025, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, con ocasión de la orden de comparendo nacional citada por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción en un automotor encontrándose en tercer grado de embriaguez – primera vez, en consecuencia, lo sancionó con una multa de SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), de conformidad con la ley 1696 de 2013 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a quinientos noventa y uno coma sesenta y seis (591,66) UVT, equivalentes a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UBV que corresponden a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE con la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de DIEZ (10) AÑOS contados a



partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se prohíbe al conductor la conducción de cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión de la licencia de conducción a partir de la ejecutoria del presente proveído; la inmovilización del vehículo de placas EDY245 por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y 50 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo de alcohol.

3. En audiencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia interpuso recurso de apelación para lo de nuestra competencia de la siguiente manera:

El apoderado indica que al señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ**, se vulneran derechos de debido proceso y valoración probatoria en tanto considera el apoderado que la toma de prueba de sangre no se podía obtener a solicitud del agente de tránsito y que por lo tanto el procedimiento de la extracción de la prueba de sangre no obedeció al protocolo a la prueba de toma de embriaguez aguda y que la prueba de sangre no cumple con los requisitos para efectuar la prueba de sangre con lo cual considera que es una prueba obtenida de manera ilegal y la cual debe ser de manera excepcional pues su prohijado entro consciente a la clínica.

Solicita que se realice una valoración probatoria completa y que se exonere de responsabilidad al impugnante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por el señor, **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ**, frente a la decisión de primera instancia que declaró contraventor a su prohijado por lo dispuesto en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, tipificada como F, a saber:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema jurídico.

Para este despacho se hace necesario establecer si ¿dentro del fallo de primera instancia, se vulnero su derecho al debido proceso en su principio de formas propias de cada juicio, teniendo en cuenta que el recurrente manifiesta que la solicitud para la prueba de sangre no fue realizada de manera correcta y que el agente no tiene las funciones para realizar dicha solicitud y por tanto dicha prueba es ilegal?



3.2. Del Debido Proceso

La garantía constitucional del debido proceso en materia de tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o peticionario el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de **controvertir las pruebas en audiencia pública** y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes previstos para ello.

Así las cosas, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 205 del Decreto Nacional N° 019 de 2012 que a su vez había sido modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010, establece el procedimiento a seguir cuando se impone una orden de comparendo, donde se destaca:

“(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. (Negrita ajena al texto).(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código. (...)”

Para el caso *sub lite*, esta instancia observa que la presente actuación administrativa tuvo génesis el 25 de junio de 2025, fecha en la cual se le notificó al señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ** conductor del vehículo de placa EDY245, la orden de comparendo nacional N° **1100100000047025045 del 25 de junio de 2025** por la infracción codificada como F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

No conforme con lo contenido en la orden de comparendo, el **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ** se presentó para impugnar dicho comparendo en audiencia el 01 de agosto de 2025 a través de su apoderado, allí no presenta su versión libre indicando que impugna el comparendo porque no esta de acuerdo con el procedimiento que le realizaron los agentes de tránsito y que no esta de acuerdo respecto a la toma de sangre que se le realizó para determinar el grado de embriaguez el despacho procede a realizar solicitud probatoria de oficio, posteriormente en diligencia del 04 de septiembre de 2025, comparece el apoderado del ciudadano y se procede con la práctica y traslado de pruebas y se recepciona el testimonio del agente de tránsito **MONDRAGÓN OLAYA JOHN SEBASTIAN** portador de la placa No. 76721 , se suspende y el 01 de octubre se presenta su abogado y se le corre traslado de pruebas documentales incorporadas sobre historia medica y del examen realizado y se escuchan los alegatos de conclusión, se suspende y finalmente el día 03 de diciembre de 2025, se emite la decisión final en el proceso contravencional y dentro de la misma audiencia el apoderado del impugnante interpone y sustenta el recurso de apelación.

Del análisis del debate procesal y de cada una de las etapas surtidas dentro del presente proceso para esta instancia resulta evidente que el *A quo* se acogió a la literalidad de los rigores procesales dando garantía al derecho de defensa y debido proceso que le asiste al impugnante.



Así las cosas y una vez revisado el plenario salta a la vista que todo el procedimiento adelantado está encuadrado con lo ordenado en la normatividad vigente, lo que a la postre significa que se respetó el debido proceso, el derecho de defensa y de contradicción que le asiste en este tipo de actuaciones administrativas a favor del investigado.

De las evidencias anteriores, destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte impugnante para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso con ello garantizándose en todo tiempo el derecho de contradicción y defensa. Conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley, respecto de las actuaciones adelantadas en primera instancia garantizando los derechos del debido proceso, el de defensa y el de contradicción del presunto infractor enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos: (...)”Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

Así mismo la Corte en dicha providencia estableció que: “(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”.

Por lo tanto, adecuado es precisar que la entidad cumplió con las etapas procesales que se deben adelantar dentro del procedimiento administrativo, entendido como tal el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva.

Cada acto proferido por la administración respondió al principio del debido proceso, el cual se encuentra plasmado constitucionalmente y que dentro del proceso que nos ocupa, no se ha visto menoscabado.

3.3. De la Conducta Contravencional y valoración probatoria.

Respecto de la conducta esta Dirección evidencia que el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con base al testimonio del procedimiento realizado por el agente notificador **MONDRAGÓN OLAYA JOHN SEBASTIAN** portador de la placa No. 76721, así como de la valoración integral de las demás pruebas documentales.

Posteriormente se realiza la prueba en la clínica de sangre y ser puesta en conocimiento del funcionario competente del Instituto de Medicina Legal la cual culmina con resultado positivo enmarcado en **TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, conforme al anexo 6 de la Guía para la medición indirecta de



embriaguez (Resolución No. 1844 de 2015) y la Ley 1696 de 2013. Y por ello se le notifica la orden de comparendo por la infracción F.

Ahora bien, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ**, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello hecho, asunto que no acaeció en el *sub judice*; a *contrario sensu* este Despacho observa que el *a quo* le otorgó el valor probatorio correspondiente a los elementos probatorios obrantes dentro del plenario tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba y no así a la otra, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Además, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, en la que se estipuló:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual “toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”.(Resaltado del Despacho)

Se entiende entonces que nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que se cumplen el caso de autos toda vez que al señor **JUAN CARLOS CASALLAS LOPEZ**, si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa en la cual se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que no es dable a vulneración en tanto que la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario, lo que deja sin vocación de prosperidad lo pretendido por el impugnante.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al *a quo* acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la conducta.

Tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)-Que la conducta



es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.

Ahora bien, la defensa argumenta que el procedimiento efectuado por el agente de tránsito fue vulneratorio en tanto considera que se extralimitó en el procedimiento efectuado para lo cual analizará este despacho las acciones adelantadas e identificar si obró dentro de sus funciones y atribuciones legales para lo cual en primera medida es importante señalar de manera preliminar que:

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”*

Preliminarmente se puede inferir entonces que de acuerdo al código de tránsito terrestre es una atribución que le fue otorgada a los agentes de tránsito con lo cual no evidencia este despacho trasgresión en sus funciones, ahora bien el despacho toma en cuenta lo manifestado por el agente de tránsito respecto a su deber de actuar ante accidente de tránsito se encuentra respaldado en el código de tránsito así:

“En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma”

Por lo tanto evidencia el despacho que no solo es una función atribuida a los agentes de tránsito sino que además es un deber so pena de sanción disciplinaria, ahora bien al revisar el expediente, evidencia el despacho que obra en el expediente formato de laboratorio clínico donde se evidencia que el examen se efectuó a solicitud del agente de tránsito **MONDRAGÓN OLAYA JOHN SEBASTIAN** quien es el mismo agente que acudió al lugar de los hechos y es el mismo agente notificador, obra en el expediente el resultado emitido por la clínica la cual según el expediente posteriormente es puesta a disposición de medicina legal quien confirma que el grado de alcoholemia es grado 3, siguiendo ese derrotero es importante señalar que el artículo 150 inciso 2 del código de tránsito establece:

“Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores.

PARÁGRAFO. *En los centros integrales de atención se tendrá una dependencia para practicar las pruebas anteriormente mencionadas”*

Evidencia así el despacho que la solicitud del agente de practicar la prueba en las instalaciones del hospital no se debió a un capricho sino que el mismo obedeció: 1) que el agente atendió accidente de tránsito, 2) que en base al deber que le asiste al agente solicitante para los implicados prueba de embriaguez, 3) que el señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ** se encontraba siendo atendido en las instalaciones del hospital por lesiones físicas como se evidencia en el expediente lo que impedía su desplazamiento por lo cual debió darse prioridad a la integridad de la persona como efectivamente se realizó y de acuerdo a la guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda



inciso segundo del artículo 7.2.3:

“Si las condiciones de salud de la persona a examinar requieren un manejo médico de urgencias, debe darse prioridad a esa atención”

Y que en efecto el agente notificador es el competente para solicitar la prueba de embriaguez en sangre conforme a lo establecido en el artículo 148 de la ley 769 de 2002, el cual reza a su tenor:

“ ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL. *En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.”*

Por lo que atendiendo a las circunstancias específicas de la situación que rodeo la situación en la cual se le impuso la orden de comparendo en efecto el agente adquiere atribuciones y deberes de policía judicial, teniendo en cuenta que un peatón resultó herido en el choque del vehículo de placa EDY245 con objeto estático, lo que configura una conducta constitutiva de una infracción penal, por lo que en ese sentido no era necesario una orden judicial por parte de un juez de la república, dado que la misma normativa le otorga al agente notificador dichas funciones, muestra de ello es la solicitud realizada mediante formato “SOLICITUD DE ANALISIS DE EMP Y EF-FPJ-12-“ el cual reposa dentro del expediente, contrario a lo expresado por la defensa.

Reforzando lo anterior se tiene que la Resolución 0414 de 2002 en su artículo 3 indica:

“ARTICULO 3. *La presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, se determinará mediante el examen clínico y la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio.”*

Por lo que conforme a lo anterior este despacho no arriba a conclusión diferente que el operador de primera instancia y en ese sentido no puede decirse o por lo menos sospechar que la prueba tomada hubiese sido vulneratoria del debido proceso o que la misma resultase ilegal o irregular.

En conclusión, este despacho no encuentra que el trámite surtido en esta investigación administrativa haya sido irregular y mucho menos que en él se haya incurrido en alguna vulneración a los principios al debido proceso o algún agravio a los derechos fundamentales del investigado, de tal suerte, ninguno de estos reparos será resuelto a favor del impugnante.

En concordancia con lo anterior, existen varios tipos de pruebas o métodos para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona, en este sentido, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha reglamentado dos (2) métodos para determinar el nivel de alcohol en una persona. El primero de ellos denominado por “Alcoholemia”, el cual se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre, preferiblemente por cromatografía de gases y otro a través de procedimiento indirecto que consiste en la medición de la cantidad de etanol en aire espirado. Cuando no fuere posible determinar a través de los métodos directos o indirectos descritos anteriormente, se realizará por “Examen clínico”, según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de



Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Siendo así este despacho logra evidenciar sin lugar a dudas que lo actuado por el operador de primera instancia se ajusta derecho y efectuó una valoración del acervo probatorio completo de acuerdo a las reglas de la sana crítica, por lo tanto este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerar demostrados los supuestos de hecho de la infracción y, por consiguiente, **confirmará** en su integridad la decisión sancionatoria expedida el 03 de diciembre de 2025, como quiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.136.884.903, conductor del vehículo de placa EDY245, al no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan modificar o revocar su determinación.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo SDC N° 202542123319406 de primera instancia proferido el 03 de diciembre de 2025 dentro del expediente **20254211400070279029E**, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al Señor **JOHAN SEBASTIAN FORERO GOMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 1.136.884.903, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una sanción multa de SETECIENTOS VEINTE (720) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (SMDLV), de conformidad con la ley 1696 de 2013 y la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que al ser convertidos en UVT (unidad de valor tributario), corresponden a quinientos noventa y uno coma sesenta y seis (591,66) UVT, equivalentes a dos mil quinientos nueve coma treinta y cinco (2509,35) UBV que corresponden a VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$28.988.000) M/CTE con la suspensión de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, por el término de DIEZ (10) AÑOS contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se prohíbe al conductor la conducción de cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión de la licencia de conducción a partir de la ejecutoria del presente proveído; la inmovilización del vehículo de placas EDY245 por el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y 50 horas de acciones comunitarias de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 11 de 03 del 2026





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642103697056

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Nicolas Andres Parra Muñoz
Revisó: ANDREA RODRIGUEZ BAUTISTA

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.03.11 07:54:19 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

